Proceso: **EJECUTIVO -MINIM CUANTIA-**
Radicado: **680014003004-2021-00248-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el curador ad litem designado para representar a los extremos demandados, respecto de la notificación del mandamiento de pago al demandado, bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Así mismo, se dará resolución a los pedimentos elevados por el extremo demandado EDWIN ORTIZ ENRIQUE, quien solicita se le entreguen los títulos de depósito judicial a su favor, atendiendo a que jamás se enteró de la causa judicial aquí tramitada.

LO ALEGADO:

Refiere el curador designado que sus representados no tuvieron una debida representación, en primera medida, toda vez que el presente proceso se tramite por intermedio de CURADOR AD LITEM la Dra. ESPERANZA GIL ESTEVEZ, quien contesto la demanda en representación de los demandados, y no promovió excepciones de fondo ni previas, manifestando desconocer los hechos de la demanda.

Advierte que existe en la presente causa una indebida notificación, toda vez que los demandados JUAN GAMARRA ARRIETA Y EDWIN ENRIQUE ORTIZ VALIENTE, se les han realizado descuentos de su salario que devengan como empleados de la entidad APARTA HOTEL DON BLAS S.A ubicado en la Cra 1 No. 10 – 10 de Bocagrande, Cartagena.

Refiere que la notificación practicada por el demandante no fue en debida forma, atendiendo a que se evidencia que se precipitó a solicitar el debido emplazamiento existiendo dentro del expediente una dirección diferente y certera para efectuar la debida notificación, la cual es la APARTA HOTEL DON BLAS S.A ubicado en la Cra 1 No. 10 – 10 de Bocagrande, Cartagena, donde hubieran podido ser llamados para que compareciesen al expediente y pudieran ejercer su derecho de defensa.

Dado lo anterior, manifiesta que no debió el juzgador ordenar el emplazamiento ni designar curador alguno, ni mucho menos seguir adelante con la ejecución, por lo menos no hasta que se intentara en debida forma notificación a su lugar de trabajo.

En consideración a lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Por su parte, el extremo actor dentro del término legal se opuso a la prosperidad de la nulidad alegada y solicitó el rechazo de plano, con fundamento en que curador designado para representar a los aquí demandados pretende que se desconozca el trámite de notificación surtido, atendiendo a que existió la posibilidad de notificarlos del presente tramite a su lugar de trabajo.

Avisa que la notificación fue realizada a la dirección personal reportadas por parte de las EPS donde se encuentran adscritos los demandados, direcciones que fueron puestas en conocimiento del despacho y que se surtieron mediante correo certificado.

Con respecto a la notificación que señala el curador, si bien es cierto la misma no se realizó en su oportunidad, sin embargo, se subsanó dicho evento remitiendo las notificaciones en debida forma.

Afirma que al indicar en la demanda que desconocía el correo electrónico del demandado, procedió a efectuar los trámites de la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., de lo cual allegó las respectivas constancias al Despacho, y que posterior a ello se procedió a notificar por aviso a los aquí citados.

Advierte que si se remite la notificación a las direcciones dadas por las EPS y que posteriormente se intenta notificar vía aviso, y los citados no contestan la demanda, esto no impide de manera

alguna la continuidad del proceso, pues de hecho los mismos tuvieron la debida representación atendiendo a que se les nombró en debida forma un curador que represente sus intereses.

Con sustento en lo esbozado considera que adicionalmente, atendiendo a que procedió a remitir las notificaciones al lugar de trabajo de los demandados, operaria el mecanismo de saneamiento contemplado en el art 4 del artículo 136 del CGP.

Finaliza advirtiendo que dicha irregularidad no menoscabo el ejercicio de derecho de defensa del demando como quiera que se perfeccionó el acto procesal de notificación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se erigen como enmiendas previstas para las irregularidades acaecidas al interior de la litis, y que cuenta con la trascendencia de constituir una violación al debido proceso de la parte afectada con ella.

Entre los principios que gobiernan el sistema de las nulidades, se encuentra el de la legitimación, según el cual, la solicitud de nulidad del acto procesal, de carácter saneable, se reserva a quien ha sufrido con ella el menoscabo de sus derechos y garantías procesales, asistiéndole un interés jurídicamente relevante, para procurar, que se deje sin efectos la actuación irregular, y se restablezca el trámite viciado. Ello, encuentra sentido lógico, en el hecho de que si lo pretendido con la nulidad, es remediar una irregularidad que agravia a una de las partes, entonces, es lógico exigir que sea el mismo sujeto afectado quien solicite el saneamiento del yerro procesal, de ahí que se exija por el estatuto procesal, como requisito para alegar la nulidad, la expresión del interés para proponerla. (Art. 135, inciso 2° C.G.P.).

La notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo las notificaciones -artículos 290 a 293-, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado de los aquí demandados, es del caso precisar, tal y como lo advierte la parte demandante, que la notificación se realizó con los ritos establecidos en los 291 y 292 del C.G.P., por lo que no es viable afirmar que se menoscabo el derecho de defensa de los accionados, esto atendiendo a que la notificación efectuada fue remitida a las direcciones aportadas por las EPS donde se encuentran vinculados los accionados y que las mismas fueron las autorizadas por el despacho para efectuar notificación, que la misma se efectuó con todo rigor y que además, en aras de efectuar plenas garantías procesales, se procedió a efectuar igualmente notificación por aviso., situación que en el sub examine no se da, si en cuenta se tiene que en el acápite de notificaciones del escrito genitor y bajo la gravedad de juramento, el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica o física de su contraparte, por lo que se remitió a lo manifestado por las EPS requeridas en su oportunidad

Así entonces, en el caso que suscita la atención de este Despacho, no es llamado a prosperar ni demuestra que se dieran vulneraciones a las garantías procesales de los accionados, ya que se procedió a notificar a las direcciones que se reportaron por parte de las EPS, se surtió en debida forma la notificación por aviso, y en todo momento contaron además con la representación de un curador ad litem designado dentro de la causa judicial.

Hecha la anterior acotación, se pasa a establecer si el trámite efectuado por la parte actora para notificar al demandado del mandamiento de pago emitido dentro de la presente acción ejecutiva, se ajusta a lo establecido en la norma que regula el mismo.

Puntualmente, el artículo 292 ibídem señala que: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (…)"

Pues bien, con tal disposición el legislador en aras de garantizar el derecho de defensa del extremo demandado, estableció imperativamente la notificación de la primera providencia -auto admisorio o mandamiento de pago- de manera personal, en el lugar donde los destinatarios habitualmente permanezcan, esto es, su habitación o trabajo, lo cual en este caso se dio.

Las actuaciones desplegadas en el presente diligenciamiento, tendientes a notificar a los demandados del auto que libro mandamiento de pago, se surtieron a la luz de la normativa vigente, esto es, artículos 291 y 292 del C. G. del P., itérese, ante el desconocimiento del correo electrónico. En efecto, tanto la citación como el aviso de notificación se remitieron a la dirección suministrada del enjuiciado en el libelo incoatorio, y que los mismos fueron devueltos ya que a pesar de ser suministradas dichas direcciones, los demandados no residían en el lugar comunicado.

De tal suerte que, ante el envió de la comunicación y la falta de comparecencia del demandado al juzgado a notificarse personalmente, pues contaba con esa posibilidad previa solicitud de cita al despacho a través del correo electrónico institucional o propender por la notificación a través de dicho medio, al no hacerlo se procedió a la notificación por aviso en la dirección indicada para tal fin y que fuera entregada en el lugar señalado, como se avizora de la certificación emitida por la empresa de correo y que obra en el expediente, con ocasión a la cual dicho extremo procesal en su primera incursión en la contienda, pregona la nugatoria de lo actuado bajo el argumento ya conocido, consistente en que no se hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, vulnerándose en consecuencia su derecho de defensa y contradicción, además de que no se le notifico en otra dirección alterna, la cual podía ser su lgar de trabajo.

De cara a lo antedicho, no queda duda que tanto la notificación efectuada, en primera medida a través de comunicación para notificación personal y posterior notificación por aviso cumplió su finalidad, cual era, enterar al extremo pasivo de la decisión adoptada por el Despacho -mandamiento de pago- de la cual se remitió copia y tuvieron además los demandados todas las garantías para enterarse de la actuación surtida, doliéndose de la falta de remisión de los traslados de la demanda a su lugar de trabajo, sin que dicha parte compareciera a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término previsto para ello, debiéndose por tanto, tener por efectuada en debida forma la notificación por aviso, al no ser carga del demandante allegar con el mismo los traslados que se echan de menos.

Se constituyen entonces los anteriores argumentos, son suficientes para declarar infundada la nulidad impetrada por el extremo demandado a través de su curador ad litem.

De otra parte se evidencias sendas peticiones emitidas por el señor EDWIN ORTIZ ENRIQUE, quien solicita se le remitan a su nombre los títulos de depósito judicial que posea este despacho pues considera que se le han retirado cantidades de dinero mayores a las permitidas, y argumentando que jamás se enteró del proceso, pedimento ampliamente improcedente atendiendo a la naturaleza de la medida, y teniendo como base el hecho de que nos encontramos en una etapa procesal donde el pedimento no tiene cabida, por lo anterior se denegará la petitum.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo referido en el segmento considerativo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por ser ampliamente improcedente, la solicitud elevada por el Accionado **EDWIN ORTIZ ENRIQUE** en lo relativo a la entrega de títulos de depósito judicial.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el trámite que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 189 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

Secretario AD HOC,
HUGO FERNANDO PEREZ.

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab275d8e90e5d76335fdebc262cd3302d0225b26918abb7dd3097b4f9d370b8**
Documento generado en 01/12/2022 07:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica